

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

NUM. 26.

LAS HUELGAS, BAJO EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

II.

Asentamos en nuestro artículo anterior, que para el presente dejábamos el estudio de la intervención, que en las huelgas debía y podía tener la autoridad. Añadimos que aparte de la sagrada misión que esta tenía que cumplir, á fin de que la huelga jamás trastornara el orden público ni vulnerara los derechos de tercero; misión que todos los autores estaban conformes en reconocer, existían algunos que negaban á la autoridad la facultad de que asumiendo una actitud activa, se mezclara aunque fuera, con el carácter de mediadora, en la colisión de pretensiones y de más ó menos legítimos derechos, que ejercitan los patronos, y los operarios constituidos en huelga.

A primera vista, parece que esta opinión, llega á ser hasta depresiva para la autoridad, y que no merecería, ni siquiera el tomarla en serio, ya no digamos estudiarla, si se atiende al importante papel que siempre ha desempeñado la autoridad en las sociedades humanas. Pero si se advierte que los defensores de la opinión que estudiamos, desean que no se incline el ánimo de los encargados de velar por los intereses sociales, en favor de ninguna de las partes que contienden en las huel-

gas, va no aparece tan extraño ese criterio, que podrá tacharse de muy severo y hasta de exagerado pero que siempre merece el honor de que se discutan los razonamientos en que se apoye.

El Estado, dice Leroy Beaulieu [1] saldría de la órbita de sus atribuciones, que le imponen la imparcialidad más completa, si pretendiera dictar un arbitraje bien sea, á los obreros, bien á los patronos, que con justicia se resistirían á someterse á él. En efecto, si el Estado tratase de ejercer una presión moral, y nada más que moral, (porque las de otro género, si se usaran en las huelgas, convertirían al mediador en verdugo, y al funcionario público en tirano) proponiendo una solución, aun bajo el aspecto de arbitraje, á los huelguistas ó á los patronos, indudablemente que usurparía atribuciones que no le compiten, invadiendo la esfera de acción en que jira, el ejercicio de los derechos privados; se convertiría el Estado en tutor expontáneo de los asociados, revistiendo un carácter, que jamás puede compararse con el sereno y reposado ministerio que ejerce.

Y no se diga que el Estado limitándose á proponer una solución á la huelga, en la cual solución se observe la más estricta imparcialidad al grado de coherenciar los encontrados intereses de obreros y patronos, se empeña en

[1] *Précis d'Economie Politique*, pág. 191.

alejar el temor de que se incline, á una ó otra de las partes que contienden, porque aún en esta hipótesis, cualquiera proposición dimanada del Estado, trae aparejada el indispensable prestigio y la ineludible influencia que acompañan á todos los actos, en que la autoridad interviene.

Dado el carácter especial que llevan impresas todas las medidas que el Estado adopte, para conjurar las huelgas, ó remediarlas cuando hayan estallado, no es posible, en opinión de los que desean alejar al Estado de toda intervención en ellas, que se guarde en el caso la tan apetecida, como ensalzada imparcialidad, para respetar los derechos que en las huelgas se ventilan. Si por ejemplo los obreros pretenden que se les reduzcan las horas de trabajo, y el Estado propone á los patrones que accedan á las pretensiones de sus operarios, se expone á que los primeros no obedezcan las indicaciones de la autoridad; en el cual caso, se deprime la respetabilidad del que manda ó bien los patrones succumben no de grado, sino cohibidos, compulsos y apremiados, por el temor de desagradar al Estado, con quien tienen que contar, para la protección y amparo de las industrias, en que se han empleado los capitales de la riqueza pública.

Los obreros en otro caso, solicitan aumento de salario, y el Estado, que no juzga fundadas esas pretensiones, hace notar á los huelguistas que deben abandonarlas, y continuar prestando su trabajo, al servicio de un patron que mira florecer su industria y aumentar su capital, sin alzar por esto los jornales. Los obreros renunciarán á la huelga, porque el Estado se los ruega, pero cobrarán el derecho en su concepto fundado, de decir que en vez de hacerseles justicia,

y de volver por los fueros del débil y del oprimido, el Estado ha resuelto en favor del poderoso y del rico.

Dados estos inconvenientes y semejantes peligros, es preferible que el Estado, guarde una actitud tan severamente pasiva, que ni siquiera aconseje, ni en otra forma se mezcle en el candente terreno de las huelgas.

Los economistas de esta escuela para mejor fundar su teoría, señalan los absurdos á que se expone el que se ha denominado socialismo del Estado y que en muy recientes días, tuvo la más conspícuas realización, encarnado en la persona del actual César germánico.

En efecto, Guillermo II de Alemania, ese joven neurótico que se ha sonado un vidente, emisario del cielo para transformar no solo la faz de su imperio, sino la del mundo entero; que como los tembladores kuaqueros, no puede guardar la reposada quietud que reclama su elevadísima jerarquía, sino que se mueve de continuo y cambiando trajes, como un actor en el escenario, visita todas las cortes, y se hace pagar tributos y honores, que envidiarían los triunfadores al atravesar la Via Apia; ese monarca extrañísimo por último, que tiene á la Europa, convertida en vivac y adormecida á la riqueza pública, porque la faltan los brazos, ocupados en los cuarteles y en los campamentos, creyó neutralizar el mal efecto que produce hoy ese estancamiento de los elementos de la producción y mañana tal vez el hambre, la desolación y la ruina, creyó repetimos que podría, alconjuro de su poderosa iniciativa, reunir un Congreso en su Capital, Berlin, y que de esa reunión de sabios, presidida por un sucesor de Carlos V y compuesta de las notabilidades económicas del mundo, podría surgir la solución de ese tenebroso

problema del socialismo, que corroe las entrañas de las vetustas monarquías de la Europa.

El congreso se instaló bajo la presidencia de Mr. Julio Simón, que á pesar de su nacionalidad francesa, recibió en la capital alemana, el merecido tributo á su gran talento. El moderno César se presentó como el gran protector de los obreros; propuso la limitación de las horas de trabajo; indicó la conveniencia de que se aumentaran los salarios; quiso aparecer como el filantrópico defensor del niño y de la mujer ocupados en los talleres, y por último penetró hasta los últimos reductos del socialismo, elevando esta utopía y estos sueños hasta el trono, como si vestidos de la purpura imperial, pudieran aparecer menos impracticables por no llamarlas absurdas, las ilusiones de Blanc, de Saint Simón y de Marx.

El Congreso de Berlín, clausuró sus sesiones, en las cuales campearon de consuno, las brillantes dotes del talento y las elevadas miras de los que se preocupan por la suerte de los desheredados de la fortuna. Pero nada que fuera práctico y realizable, produjo ese concurso de sábios, porque la lucha entre el capital y el trabajo, no desaparecerá por medio de estériles congresos, ni de remedios utópicos, sino que permanecerá latente siempre, ostensible muchas veces, y encarnizada y resuelta en determinada ocasión, mientras patronos y obreros, olviden mirarse como hermanos, miembros de una misma familia, y factores todos, cada uno en su esfera del gran progreso humano.

Ahora bien: por más difícil que aparezca la misión que tiene de ejercer el Estado en las huelgas, aparte de la esencial y sacratísima de impedir que por ellas se turbe la tranquilidad pública, y

se quebranten los fueros del derecho privado, nosotros no podemos convenir en que el Estado, mudo como la esfinje, impasible como un autómata, egoista como el fariseo de la parábola bíblica, no se mueva á compasión, por la suerte de los obreros sin trabajo, ni se interese en la ruina de las industrias, paralizadas por la falta de brazos, que las muevan y pongan en ejercicio.

No pretendemos, sin embargo, que el Estado se incline hacia alguno de los interesados en las huelgas, y si convenimos en que es bien difícil conservar el justo medio, la absoluta imparcialidad entre ambos extremos, no reputamos como imposible que el Estado, sin faltar á ese imparcial ideal, que acabamos de bosquejar, conjure el mal que acarrean las huelgas, á las sociedades modernas.

Por fortuna para nosotros, ese conflicto entre el capital y el salario, ese divorcio y rompimiento brusco del maridaje estrecho que liga á patronos y obreros, factores ambos del fenómeno económico de la producción, es bien raro todavía, por más que haya de verificarse en porvenir no muy remoto. No es la huelga entre nosotros volcán hirviente, como lo es en Europa y en los Estados Unidos, pero ya se escuchan los rumores subterráneos que presagian la erupción, y si es un deber includible del Estado ocurrir con remedios eficaces á los males sociales, mayor tal vez ha de ser el de prevenirlos.

Y si se adoptara entre nosotros la teoría que venimos combatiendo, como un abismo llama otro abismo, así una huelga de notoria insignificancia, podría engendrar otra y otras más de mayores proporciones.

Ya no queremos invocar la consideración de que los Gobiernos figuren en

las sociedades, como el padre de familia en la doméstica, porque si así se les reputase, no concebiríamos cómo pudiera sostenerse, que al presenciar la lucha fratricida, que emprendieran algunos de sus hijos, el último no corriera desalado y solícito para pacificar á los contendientes, y para que selláran con el ósculo de la paz y de la concordia, el pacto de no volver á emprender una contienda ruinosa y sin fruto para los intereses de la asociación. Ni tampoco aceptamos como racional la teoría de aquellos, que todo lo esperan y todo lo urgen y reclaman del Estado en tal modo, que ahogan la iniciativa privada y quieren que los Gobiernos revistan las formas de un Proteo, para subvenir á todas las necesidades de la vida en sociedad. No; queremos únicamente que el Estado, no se cruce simplemente de brazos, ante el desgarrador espectáculo de las huelgas; queremos que no limite su amplia esfera de acción, á la de policía, para conservar el orden, y los intereses de los particulares, sino que enarboliendo, el primero, la enseña de la paz, arrojando el óleo de su voz sobre las encrespadas olas de las pasiones humanas, ponga linde segura á la marea, apacigüe la tormenta, y vuelva el obrero á su taller y el patrón á sus cálculos y á sus labores ordinarias.

Obrar de otra manera, nos parece hasta monstruoso, pues lo que no se niega al particular, sino por el contrario, se le aplaude y festeja: intervenir en una contienda, para evitar desastrosas consecuencias, no se puede prohibir al Estado, cuando tratándose de las huelgas, igualmente le interesa, que el obrero tenga salario para alejar el espectro descarnado del hambre, apareciendo en el hogar del proletario; que el patrón produzca y atienda á las necesidades

del mercado, por más que así aumente su capital, que al acrecerlo, cobrará mayor incremento la riqueza pública.

¿Cuál será sin embargo, la mejor forma á la cual el Estado pueda amoldar su juiciosa y prudente misión, para que las huelgas aborten, ó terminen en sentido favorable para obreros y empresarios? Como toda cuestión compleja es difícil dar una resolución concreta, á la pregunta que nos proponemos. Muy difícil sería marcar un derrotero fijo y determinado, que el Estado en toda huelga habría de recorrer; ninguna ley ni reglamento, á no ser que fuesen casuistas—defecto de que se ha correjido la legislación moderna—acometen la empresa de precisar todos y cada uno de los casos en que tienen aplicación, sino que se contentan con clasificar los hechos, que caen bajo el imperio del legislador, procurando prever el mayor número de los que ocurren ordinariamente; dejando que la aplicación de la misma ley se haga por quienes tienen esa misión. Si esto pasa con la norma ó pauta de la conducta de los hombres en sociedad, por lo que respecta á sus derechos y obligaciones directas, con mayor razón, subsiste la dificultad de encontrar un cartabón ó medida á los cuales el Estado deba plegar el ejercicio de su acción en la huelga. Aumenta esa dificultad de que hablamos, si se considera que pueden ser muchos y de diversos órdenes los motivos que dén origen á las huelgas; así como podrán ser muy variadas y de índole diversa las pretensiones que en ellas se pongan en juego.

Pero en todo caso, un gobernante probó, íntegro, prudente y justiciero, no tendrá que hacer esfuerzo alguno, para encontrar el medio mejor de armonizar las voluntades, de suavizar asperezas y

de hacer que reine en el cielo de la industria, el sol de la paz y de la confraternidad cristiana.

Hemos procurado demostrar, tanto que las huelgas no se oponen á la ley, sino que por el contrario las ampara, como que una vez declaradas, la misión del Estado, no se reduce simplemente á impedir que comprometan la tranquilidad pública, ó depriman los derechos privados, sino que también abraza el deber de procurar que terminen, una vez que son un mal para el obrero y un peligro para la industria.

Como las huelgas suponen asociación de obreros, que las emprendan, en nuestro próximo y último artículo, nos ocuparemos de estudiar, si nuestras leyes autorizan esas coaliciones y á qué clase de contratos pertenecen.

MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

MAGISTRADO C. LIC. ANDRÉS HORCASITAS.

SECRETARIO C. LIC. JOSÉ M. LEZAMA.

COMPETENCIA.—¿La de la Justicia Federal para conocer de los accidentes ó desgracias acaecidas en la explotación de las vías férreas, está limitada á esclarecer la responsabilidad que por esos accidentes pueda tener la Empresa respectiva?

COMPETENCIA.—¿Está expedita la de la justicia del fuero común para averiguar si ese accidente ó desgracia es el resultado de algun delito de su competencia?

Sobreseimiento.—En el que se decreta en las diligencias practicadas por la Justicia Federal con motivo de accidentes ferroviarios, debe limitarse en sus efectos á la Empresa respectiva y sus empleados?

Sobreseimiento.—El fundamento de esa resolución cuando se trata de un hecho debidamente comprobado y se ha procedido contra determinada persona es la ley 26 tit. 1º P. 7º?

Sobreseimiento.—No existiendo delito que perseguir, y teniendo el sobreseimiento el carácter de sentencia definitiva, una vez confirmado por el Superior, debe fundarse en la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R?

Sobreseimiento.—Este sobreseimiento es la fórmula empleada para absolver en el sumario de una

causa; reintegra al acusado en sus derechos suspendidos por el auto de formal prisión; produce excepción de cosa juzgada y se diferencia del que se decreta en los juicios de amparo?

Méjico, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.—Vistas las diligencias practicadas en el Juzgado de Distrito del Estado de Tlaxcala en averiguación de la responsabilidad que pudiera resultar á la Empresa del Ferrocarril Mexicano por la muerte de Tereso Mendoza, causada el dia 28 de Mayo del presente año, por un tren perteneciente á dicha Empresa, en la vía de esta capital á la de Puebla.

Resultando 1º: que el Juez 2º local de San Bernardino, el 29 del mes citado, tuvo noticia de que en la vía del Ferrocarril Mexicano, que pasa por el pueblo, se hallaba tirado el cadáver de un hombre, por lo cual se constituyó en el lugar del accidente en donde encontró, levantándolo en seguida, el cadáver del que en vida se llamó Tereso Mendoza, quien sin duda había sido atropellado por el tren que la noche anterior pasó por ese lugar, silvando repetidas veces, según le informaron algunos vecinos de ese mismo lugar. El propio funcionario remitió las diligencias que había practicado al Juez letrado de la Ciudad de Tlaxcala, quien después de haber mandado practicar la autopsia del cadáver, las remitió al Juez de Distrito respectivo.

Resultando 2º: que por las declaraciones de Andrés y Toribio Rodríguez, que son los únicos que dan alguna luz sobre los hechos averiguados; por los silvidos que éstos oyeron de la máquina que llevaba el tren, que la noche del 28 de Enero último, como á las siete y media, paró cerca de S. Bernardino y por el hecho de haberse encontrado al siguiente día el cadáver de Tereso Mendoza, lógicamente debe inferirse que éste fué atropellado por dicho tren.

Resultando 3º: que el Juez de Distrito que conoció de esta causa, atendiendo á que de lo actuado no aparecía que la muerte de Tereso Mendoza hubiera sido causada por imprevisión, negligencia ó abandono de la Empresa del Ferrocarril Mexicano, ó por descuido de alguno de sus empleados, sino por una verdadera fatalidad de Mendoza, quien por carecer del sentido del oido, tal vez no pudo evitar el peligro que le amenazaba al pasar por la curva de la vía en que caminaba, peligro que sin saberlo le advertía el maquinista antes

de pasar por dicha curva como por precaución lo verifica, sobreseyó para siempre en las presentes diligencias.

Resultando 4º: que remitida la causa á este Tribunal para su revisión, se presentó el pedimento siguiente: "C. Magistrado: El Promotor Fiscal dice: que en las diligencias practicadas en el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con motivo de la muerte de Tereso Mendoza, causada por un tren del Ferrocarril Mexicano, se vé que con fecha 16 de Abril próximo pasado, el C. Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, formuló el pedimento, solicitando se sobreseyera en ellas, por decir estar demostrado que fué un verdadero accidente y que no hay culpabilidad en los empleados respectivos del Ferrocarril Mexicano por haber acontecido el hecho en noche oscura, á la salida de una curva y porque el occiso era completamente sordo, como consta de dichas diligencias. Y para fundar la procedencia del sobreseimiento, cita la ley 2º, tit. 16, lib, 11 de la Nov. Rec. El Ministerio Público lamenta que en Tribunales del Fuero Federal no se dé el más puntual cumplimiento á las leyes como sucede en el presente caso, y lo lamenta porque no solo el C. Promotor, sino también el C. Juez incurren en errores capitales, dando á entender que la Justicia Federal es competente para conocer de los delitos que se cometan en los Ferrocarriles, sin advertir que la ley de 16 de Diciembre de 1881 establece la Jurisdicción de la Justicia Federal, sobre los primeros, á saber: 1º La Justicia Federal es competente para conocer de todos los accidentes ó siniestros resultantes de falta de seguridad en las obras del Ferrocarril ó de falta de integridad en su servicio. Y 2º: la Justicia Federal es competente para conocer de los delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de las otras, ó contra la explotación de las vías.

La competencia así otorgada á la Justicia Federal viene evidentemente de que en uno y en otro caso, de los que acaban de expresarse hay interés federal que perseguir. Y por eso el párrafo 4º art. 1º de la Constitución de 57 dijo; "Los delitos comunes cometidos en los Ferrocarriles y sus dependencias y que no afectan la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al Juez territorial respectivo."

En vista de texto tan terminante y sin necesi-

dad de gran concentración de inteligencia, se comprende, desde luego, que la responsabilidad criminal que resulte contra la Empresa ó contra sus empleados de hechos que no afecten la seguridad de las obras, ni la explotación de la vía, no puede llevar al responsable á los Tribunales del Fuero Federal.

Y si esto era lo legal antes de la reforma de dicho artículo, hoy cualquiera cosa que se haga en sentido contrario viene á ser una violación clara y evidente del art. 97 reformado, el cual dice: "Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

1º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los Jueces y Tribunales del orden común, de los Estados del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Siendo esto así el Juez de Distrito de Tlaxcala debió limitarse á decir que se sobreseia en las presentes diligencias, por constar que la muerte de Tereso Mendoza no fué consecuencia de falta de seguridad en las obras ni de falta de integridad en el servicio del ferrocarril; y en este sentido pide el Ministerio Público se dé por revisado el repetido auto de sobreseimiento. Pide además en toda forma de derecho que el Tribunal declare: 1º Que en el presente caso no tiene aplicación exacta la ley 26, tit. 1º P. 7º que no habla de sobreseimiento sino de absolución definitiva. 2º: Que el sobreseimiento decretado en el presente caso no cierra completamente la puerta á procedimientos ulteriores, si en lo sucesivo apareciere responsabilidad contra persona determinada, sea ó no de las que forman la Empresa. 3º: Que la no continuación de las presentes diligencias no está comprendida en el art. 24 de la Constitución. Y en 4º lugar pide el Ministerio Público: que como enseña la Jurisprudencia en las doctrinas que trae el muy respetable Sr. y Elizondo el no menos honorable D. Joaquin Escriche, se dé una resolución concebida no en cláusulas vagas y generales sino en condiciones precisas y fundadas en ley como debe serlo todo auto judicial según el art. 14 de la Constitución.—Méjico, Junio 15 de 1891.

—Montiel y Duarte."

Considerando, 1º: Que este Tribunal acep-

tando las muy justas apreciaciones que el C. Promotor Fiscal hace al precisar los casos de competencia de la Justicia Federal con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1881, tratándose de accidentes ó desgracias acaecidas en la explotación de las vías férreas, acepta el sobreseimiento decretado por el Juez en la presente averiguación, por la razón que expone dicho funcionario, á saber, porque consta de las diligencias, que la muerte de Tereso Mendoza no fué consecuencia de falta de seguridad en las obras ni de falta de integridad en el servicio de Ferrocarril "debiendo por lo mismo limitarse los efectos de ese sobreseimiento á la Empresa del Ferrocarril Mexicano, cuya responsabilidad se ha tratado de esclarecer en estas diligencias por el accidente que les dió origen, pero la resolución que sobre ese punto se dicte no puede de ninguna manera restringir la acción de la Justicia ordinaria, para averiguar si la suerte de Mendoza ha sido el resultado de un delito de su competencia, cuyo rastro se pretendiera borrar colocando el cadáver de aquel sobre la vía en los momentos en que el tren tenía que pasar por allí; de suerte que, en el caso, teniendo presente lo dispuesto en la parte final de la fracción 4^{ta} del art. 1^o de la ley referida, que con toda oportunidad trae á colación el C. Promotor Fiscal y que dice: "que los delitos comunes cometidos en los Ferrocarriles y sus dependencias y que no afectan la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al Juez territorial respectivo," debe remitirse al Juez del fuero común que corresponda testimonio de lo conducente de las diligencias que se revisan para que si lo tiene á bien practique en esclarecimiento del hecho de que se trata, la averiguación de su resorte.

Considerando, 2^o: que una vez puesto en claro que el sobreseimiento decretado en la presente causa, debe limitarse en sus efectos á la Empresa del Ferrocarril Mexicano y sus empleados, pasa este Tribunal, obsequiando la promoción fiscal á expresar cual es el fundamento en que debe apoyarse dicha resolución y qué efectos produce respecto de la mencionada Empresa.

Considerando, 3^o: que la ley 26 tít. 1^o P. 7^{ta}, que el C. Promotor Fiscal dice no puede emplearse para fundar un sobreseimiento es la misma que en otras causas ha pedido se prevenga á los Jueces de Distrito tengan presente para sobreseer, exponiendo que esa ley "la aplican los

autores criminalistas al sobreseimiento como es de verse á Villanueva, materia criminal forense obs. 10, cap. 2^o, Febrero Mexicano, tom. 3^o Sec. 3^o cap. 1^o, núm. 10 Escrivie, Dic. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio Criminal" § 75, debiendo tenerse presentes los filosóficos razonamientos de un acreditado práctico, que á propósito del sobreseimiento explica: "que el objeto de éste es evitar aglomeración de diligencias poco útiles y dispendiosas y el de evitar de molestias indebidas á los procesados, cuya inocencia aparece desde luego."

"Considerando, 4^o: que la ley de Partida citada que sirve de fundamento para sobreseer cuando en la averiguación se trata de inquirir la responsabilidad de determinada persiana, por un hecho debidamente comprobado, sino aparecen datos de culpabilidad en su contra ó los que existan se desvanecen por completo, no tienen exacta aplicación, cuando como en el caso, no existe delito de la competencia de los Tribunales Federales que perseguir, y debiendo fundarse precisamente en ley, toda sentencia definitiva de cuyo carácter participa un sobreseimiento, no porque ponga fin á una causa seguida por todos sus trámites, sino porque surte los mismos efectos que aquella, una vez confirmado por el Superior, la ley que en el caso parece más exactamente aplicable es la 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. por estar comprendido en los siguientes conceptos que autoriza al Juez para que: "pueda dar sentencia en los juicios civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios:

Considerando, 5^o: que varias veces ha suscitado el C. Promotor Fiscal las cuestiones que comprenden las resoluciones 2^o y 3^o de su pedimento, por lo que en esta sentencia, el Magistrado que suscribe se limita á reproducir algo de lo que sobre el particular ha expuesto en los siguientes términos: "La primera observación que hace valer el C. Promotor Fiscal, sobre que el auto de sobreseimiento es simple y sencillamente cesación en el procedimiento criminal, contra el reo y en ningún sentido puede considerarse hoy como resolución judicial, no se diga principal, pero ni aun secundaria," es de aceptarse en la parte que reconoce al sobreseimiento el carácter que tiene de cesación del procedimiento contra el reo; pero no en la que declara que esa cesación no debe consi-

derarse como resolución judicial, pues no tiene otro calificativo el sobreseimiento, que es la fórmula empleada para absolver en el sumario de una causa, cuando no se obtiene la comprobación del hecho criminal, ó cuando si bien el delito se ha comprobado, se han desvanecido las sospechas ó indicios que existían en contra del acusado, quedando éste igualmente reintegrado en sus derechos con un sobreseimiento como con una sentencia absolutoria, dictada en causa seguida por todos sus trámites, porque una y otra resolución producen los mismos efectos de absolución.

Es cierto, como sostiene el C. Promotor Fiscal, que el sobreseimiento no puede decretarse con el carácter de cesación temporal, respecto de determinada persona, porque sería abiertamente contrario al art. 24 de la Constitución, que abolió la práctica de absolver de la instancia, pero por eso mismo se le dá el carácter de definitivo y se considera como una verdadera absolución y con los mismos efectos que ésta, supuesto que una vez confirmado por el Superior, produce excepción de cosa juzgada, según lo tiene declarado la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria de 16 de Enero de 1872.

El art. 35 de la ley de amparo vigente, que el C. Promotor alega como fundamento para sostener que el sobreseimiento no debe decretarse con el carácter de definitivo, no tiene aplicación en el caso, porque esa ley ha sido dada para diligencias que como previene en su art. 2º sólo pueden seguirse á instancia de la parte agraviada, diferenciándose de la causa criminal, que debe instruirse contra el autor de la violación de garantías, llegado el caso, y por lo mismo no puede darse al sobreseimiento que se decreta en el juicio de amparo, por alguno de los casos que marca el referido artículo 35 el carácter de definitivo, cuando precisamente no se obtiene un resultado final, por haber desaparecido la causa que motivó la gestión del interesado ó por no haber materia para continuar el juicio, cosa que no tiene lugar en las causas criminales seguidas contra determinadas personas, en las que aun cuando no hay queja de parte, se ins-
truyen de oficio y tienen forzosamente que terminarse definitivamente, ya en sumario, ya en plenario, mientras que si no se ha procedido contra determinada persona, la cesación del procedimiento no será "para siempre ó definitiva," sino en calidad de por ahora, porque ese sobreseimiento temporal tiene hoy cuando no se ha practicado contra

alguna persona, pues de otro modo debería ser absoluta la cesación respecto al individuo, porque una vez juzgado no podrá volverse á sujetar á juicio supuesto que el art. 24 de la Constitución Federal de 1857, haciendo efectivo el principio *no bis in idem*, declara que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene, y que queda abolida la práctica de absolver en la instancia. (Blas José Gutiérrez Flores Alatorre.) Apuntes sobre los Fueros, tomo 2º, págs. 469 y 470, donde cita á D. Francisco de P. Miguel Sánchez, Foro Español libro 1º, párrafo 2º Escrache Dic. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio criminal § 75 Nuevo Febrero Mexicano, lib. 3º Sec. 3º cap. 1º

Considerando, 6º: que lo expuesto en el considerando anterior, basta para fundar que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito de Tlaxcala, por lo que hace á la Empresa del Ferrocarril Mexicano y sus empleados, una vez confirmado por este Tribunal, cierra completamente la puerta á procedimientos ulteriores contra la misma Empresa y sus empleados, por el hecho que ha motivado esta averiguación, estando prohibida esa continuación por el art. 24 de la Carta Fundamental, que es el principal fundamento que puede decirse existe sobre el particular y quedando sentado, cual es la ley en que debe fundarse un sobreseimiento de esta especie, queda obsequiada la parte final del pedimento del C. Promotor Fiscal, insertado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, de acuerdo, en parte con el pedimento fiscal, con fundamento de las disposiciones legales citadas y de la ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. teniendo presente la Doc. de Escrache, Dic. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio criminal" § 75 caso 1º se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Tlaxcala, dictada el 28 de Mayo último, sobreseyendo para siempre, en esta averiguación, por lo que hace á la Empresa del Ferrocarril Mexicano y sus empleados.

Segundo: Compúlsese testimonio de las constancias conducentes de la causa y remítase al Juez local respectivo, para que si lo tiene á bien, practique la averiguación de su resorte, acerca del hecho de que se trata.

Tercero: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente

remítase la causa al Juzgado de su origen para la debida ejecución y verificada que sea, la devuelva para elevarla con el Toca, á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, y firmó. Doy fé.—Andrés Horcasitas.—J. M. Lezama, Secretario.

SECCION CIVIL.

PRESIDENTE: JOSÉ ZUBIETA.

MAGISTRADOS: RAFAEL REBOLLAR.

MANUEL NICOLÍN Y ECHANOVE.

V. DARDÓN.

CARLOS FLORES.

E. ESCUDERO, SECRETARIO.

COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.—¿Los Estatutos de esta clase de sociedades, son los que deben regir, las relaciones entre los socios, ó sus gerentes y los empleados de las compañías?

AGENTES DE LAS REFERIDAS COMPAÑÍAS.—

¿Esta clase de empleados de las compañías de seguros, revestidos del carácter de tales, en virtud de su nombramiento, tienen derecho á exigir las franquicias, que les concede su contrato privado con las compañías que los ocupan, aun respecto de pólizas que caduquen, después de la separación del agente, de la compañía á quien servía?

PÓLIZAS CADUCAS.—¿El hecho de hallarse una póliza en poder de la compañía, arguye la presunción de que esté pagada, ó puede suponerse, que el tenedor anterior de ella, no cubrió las exhibiciones periódicas á que se obligó, en el contrato de seguro?

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.—¿Puede un agente de la clase á que se refiere la cuestión precedente, exigir, al separarse de la compañía, que esta le rinda liquidación de cuentas, por el periodo de tiempo en que, no sirve á la compañía, bajo el pretexto de que aun después de separado conserva derecho al tanto por ciento de las pólizas que caduquen, y que el mismo agente hubiere colocado.

Méjico, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.—Visto en el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Vanden Wingaert, contra la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil, en el juicio ordinario mercantil, seguido por D. Manuel Castelló contra “La Mexicana,” Compañía de Seguros, representada por el primero, patrocinados respectivamente por los Sres. Lics. Julio Montes de Oca y José Torres Rivas, siendo todos vecinos de esta Capital.

Resultando 1º: Que en escrito de 22 de Marzo de 1890, D. José María Inclán, con la representación indicada, expuso: que su poderdante el Sr. Castelló, había sido agente de la Compañía de Segu-

ros “La Mexicana,” y que al separarse pidió su liquidación, que se le dió por duplicado, apareciendo en la primera, un saldo á su favor de 1,188 pesos 99 centavos, y en la segunda, comprendiendo un periodo posterior, se obtenía un saldo en su contra de 50 pesos 24 centavos, porque en esta última liquidación se le cargaban gastos de médicos y timbres para pólizas, que no llegaron á tomar, y otras partidas, que lejos de ser saldo en su contra, eran sumas á su favor, y que importaban la cantidad de 585 pesos 10 centavos, por lo que demandaba á dicha Sociedad, primero: el pago de 585 pesos 10 centavos; segundo, la liquidación de cuentas con pago, posteriores al 22 de Octubre de 1889, por cantidad, que unida á la anterior, no excediera de 1,000 pesos; y tercero, los gastos, réditos y costas. A esta demanda acompañó el Sr. Inclán, el documento en que consta el nombramiento que se hizo en el Sr. Castelló; los Estatutos de la Sociedad demandada, la tarifa para los seguros en caso de muerte, el poder que lo acredita mandatario del Sr. Castelló, y las dos liquidaciones á que se hizo referencia.

Resultando 2º: Que de esta demanda se mandó dar traslado en la vía ordinaria mercantil, á la Sociedad demandada, entendiéndose el emplazamiento con su administrador general D. Francisco Vanden Wingaert, quien no contestó el traslado, dando ocasión á que se le acusara una rebeldía y se diera por contestada la demanda en sentido negativo, abriendo el juicio á prueba por veinte días.

Resultando 3º. Que rendidas por ambas partes las pruebas que estimaron oportunas, y ya en estado, el Juez 2º de lo civil, Lic. Angel Zimbrón, pronunció sentencia en 20 de Abril del presente año, firmada en 8 de Mayo, en que se expensaron los tiubres correspondientes, cuya sentencia contiene las resoluciones siguientes: “1º Ha probado el actor su acción, y la parte demandada, no ha justificado tener derecho para hacer por gastos de póliza y médico el cargo que figura en la liquidación de 22 de Octubre de 1889. 2º En consecuencia, se condena á la Compañía de Seguros “La Mexicana,” á que pague al Sr. Pascual Castelló, dentro de quince días, la cantidad de 585 pesos 10 centavos, que importan los cargos de que se ha hecho referencia. 3º Se le condena igualmente á que dentro del mismo término de quince días, entregue al actor copia de la cuenta llevada con motivo de lo que le corresponda percibir, en los pagos que los asegurados por

su conducto, hayan hecho después de su separación del cargo que desempeñaba en la Compañía. 4º Se absuelve á la Compañía de la demanda en el punto relativo á réditos; y 5º Cada parte pagará las costas que haya causado en este juicio."

Resultando 4º: Que dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del fallo, la parte de Vanden Wingaert interpuso el recurso de casación con arreglo al art. 1344 del Código de Comercio y bajo el aspecto á que se refiere la fracs. I del art. 1345 del mismo Código, relativo del 689 del de Procedimientos, ó sea en cuanto al fondo del negocio. Señala como causas, las consignadas en las fracs. I y II del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles. Después de referir los hechos que constituyeron la demanda y que son los que sustancialmente quedan consignados en los resultantes 1º y 2º, añade: "Antes de establecer la jurídica situación de actor y reo, antes de precisar las eventualidades, cuya realización era necesaria, para hacer posible la condenación del reo, y cuya realización debió determinarse por la prueba del actor, conviene á mi propósito, y más aún, al método y claridad con que es necesario me produzca, fijar previamente la significación y valor que ante la ley tiene la liquidación presentada por el Sr. Castelló con fecha 22 de Octubre de 1889 y exhibida por la Compañía por la de 22 de Marzo del siguiente año en los autos del juicio. Habiéndose por la liquidación de 14 de Septiembre de 1888, fijado para de una vez, la extensión y naturaleza de los derechos del Sr. Castelló con respecto á la Compañía, la liquidación que posteriormente se le envió calzada con la fecha de 22 de Octubre de 88, no tuvo ni podía tener otro objeto que dar solución á lo que por circunstancias aleatorias había quedado pendiente en la primera liquidación á que me he contraido. En efecto, habiéndose separado el Sr. Castelló del empleo que tenía de la Compañía el 14 de Septiembre de 1888, en la liquidación de esta misma fecha, por ser natural, por haberla exigido y es de notarse en ella, se incluyeron todos los créditos que pudieran dar algún derecho al Sr. Castelló; ya fuera un derecho definido y adquirido irrevocablemente, ya condicional y sometido á su existencia y á la verificación de hechos hasta entonces no cumplidos; así es que no habiendo prestado el Sr. Castelló nuevos servicios á la Compañía después de la fecha de su separación, hecho que no ha alegado ni menos probado en el curso del juicio, la segunda liquidación llenaba su

objeto, si se encargaba de dar término á lo que en la primera se dejó por resolver, en tanto que llegaba la oportunidad que entonces no existía.

"En atención á lo expuesto la Compañía ha cumplido con su obligación, con la única que válidamente podía exigírsela en punto á rendición de cuentas al entregar al Sr. Castelló la liquidación de Octubre 22 de 1889. Si el la conceptuaba defectuosa podía haber demandado que se incluyeran en su haber las cantidades que en su opinión debían figurar allí, podía haber demandado que se borraran del debe que á él correspondía, las que reputara injustamente cargadas; pero si aceptaba estos extremos y seguía este camino, impuesto por la razón y la naturaleza de las cosas, una vez que todo lo pendiente de la primera liquidación, de uno ó de otro modo, se saldaba en la segunda; no podía exigir presentación de nueva cuenta.

"El Sr. Castelló siguió el camino al principio indicado; pero no obstante esto demandó además una rendición de cuentas imposibles, pues no se concilia por ningún motivo, la parte de su demanda en que exige la prestación de las cantidades efectivas que precisa, con la exhibición de nuevas cuentas, siendo así que, como ya repetidamente se ha indicado, la liquidación única que se debía y era posible dar, no sólo se había entregado, sino que sirvió al Sr. Castelló para apoyar su demanda.

La sentencia, pues, al condenar á la Compañía en el punto tercero de su parte resolutiva, á que rinda al Sr. Castelló cuenta de lo que le corresponda percibir por los pagos hechos por las personas que se aseguraron por su conducto, desde la fecha de su separación del cargo que en la Compañía tenía, ha violado varias leyes con los hechos y bajo el concepto que paso á exponer. La primera ley infringida es el artículo 1298 del Código de Comercio vigente, pues al condenar á la Compañía, en los términos expresados, ó sea á nueva rendición de cuentas al actor, desde la fecha en que se separó de "La Mexicana," se supone que después del 14 de Septiembre de 1888, día en que el actor cesó de desempeñar el empleo que disfrutaba en la Compañía demandada, no se había presentado liquidación alguna á la parte actora, lo que es enteramente inexacto, pues como se ha dicho, ella misma la presentó con su demanda y como prueba, sirviéndose de ella para reclamar en el primer punto de la demanda la cantidad de 585 pesos 10 centavos que era la datada en esa liquidación de

22 de Octubre de 1889, à favor del Sr. Castelló, por lo cual se ha desconocido á ese documento la fuerza probatoria que tiene en contra del mismo actor, conforme al artículo citado, y en virtud de lo cual queda demostrada ante todo la existencia de esa liquidación y su entrega por "La Mexicana," á la parte demandante, siendo este desconocimiento del valor y alcance del documento que me ocupa, unido á la circunstancia de que no habiéndolo apreciado conforme al art. 1298 citado del Código de Comercio se alteraron los términos del problema jurídico que había que resolver, el concepto bajo el cual considero violada la ley que he citado. En efecto, desde el momento en que una liquidación aparece posterior al 14 de Septiembre de 1888 y comprendida dentro de los términos del artículo invocado, lo único que licitamente podía debatirse y ser materia de la sentencia, en tal liquidación estaba ó no de acuerdo con la justicia; se podía corregirla si era defectuosa en el sentido del derecho, alterando de acuerdo con las pruebas, y por medio de tildaciones ó adiciones sus elementos componentes; pero nunca se ha podido ir más allá, hasta decretar la nueva rendición de cuentas, sin infringir el precepto legal ya citado, tanto más cuanto que en el Considerando 3º se ha estimado plenamente comprobado el hecho, de haberse presentado una liquidación posterior al 14 de Septiembre de 1888. II. La segunda ley infringida en la parte tercera de la resolutiva de la sentencia es el mismo art. 1298 del Código de Comercio vigente, en relación con los arts. 1326 y 1194 del propio Código también directamente violados. El hecho materia de la infracción, es haberse condenado á la Compañía demandada á la rendición de cuentas al actor, desde la fecha 14 de Septiembre de 1888 con cuya condenación se resolvió en la sentencia el segundo punto de la demanda, consistente en reclamar la suma de 414 pesos 90 centavos, con más la liquidación de cuentas posteriores al 22 de Octubre de 1889. El concepto bajo el cual se estima este hecho, vistas esas leyes es el siguiente: Segun el art. 1290 del Código de Comercio, el documento que una parte presenta en juicio prueba plenamente en su contra, en todas sus partes y por lo mismo habiendo presentado el Sr. Castelló el de fojas dos á catorce del Cuaderno principal con su demanda y como prueba, se debió tener presente en la sentencia, dado el art. 61 de esa constancia, que el honorario de que el actor

hacía derivar la cantidad reclamada en el segundo punto de su demanda, sólo se causa y es exigible, realizada que sea la condición, de que el pago de la primera prima anual, se hubiere verificado por las personas aseguradas á que se refiere el actor, lo que lo ponía en la obligación de probar cumplidamente, que esos pagos se efectuaron y no se tuvieron en cuenta en la liquidación de 22 de Octubre.

"Si el Sr. Castelló no rindió prueba, ó no la rindió conveniente, la sentencia ha debido limitarse en este particular á absolver á la Compañía demandada y no avanzarse á condenarla á una rendición de cuentas que en último término viene á relevar al actor del deber que le impone el art. 1194 del Código de Comercio que no cumplió, pues no probó que se habían efectuado pagos, en la proporción suficiente, para determinar que se el abonaran sobre las cantidades que se le tuvieron en cuenta en la liquidación de 22 de Octubre, 414 pesos 90 centavos más, por cuyo motivo y concepto, además del artículo citado, se violó también el art. 1326 del propio Código, que ordena que cuando el actor no probare su acción, será absoluto el demandado, y es claro que en el caso y punto, el Sr. Castelló al afirmar que le debía la Compañía demandada, además de lo que reclama en el primer punto de su demanda, la suma de 414 pesos 90 centavos, aseveró resueltamente, contrayendo la obligación de acreditarlo, que la eventualidad á que estaba sometida la existencia de este débito, según documento por él mismo presentado, había tenido en realidad el supuesto cumplimiento. Y es tan cierto lo que acabo de exponer, que la sentencia, en el considerando 2º, admite sin reserva que el demandante afirmó y debió probar que el saldo reclamado, en el segundo punto de la demanda, era el de 414 pesos 90 centavos, y que ese saldo para que pudiera existir y ser exigible, era necesario que sobre los pagos abonados al señor Castelló, en la liquidación de 22 de Octubre, en la medida conducente, hubieran existido otros hechos por las personas aseguradas, con la intervención de este señor, sin que se hubieran tenido en cuenta en la propia liquidación y en la cantidad suficiente, para producir como comisión al 40 por 100 la cantidad expresada. Si el Juzgado hubiera estimado probada la acción á este respecto, sin duda alguna habría condenado no á la simple rendición de cuentas, sino al pago de la cantidad líquida.

III. Otra violación se ha cometido con el inciso 3º

de la sentencia pronunciada en estos autos, al condenar á "La Mexicana" á que entregue al actor copia de la cuenta llevada, con motivo de lo que le corresponda percibir en los pagos que los asegurados por su conducto hayan hecho después de su separación del cargo que desempeñaba en la Compañía, pues según se ha indicado ya, el actor mismo reconoce en su demanda (folios 81 cuaderno principal), que al separarse se le entregó su liquidación con un saldo de 1,188 pesos 99 centavos, liquidación que es la misma de fecha 14 de Septiembre de 1888 á que tantas veces me he referido, que ha sido presentada por el demandante. Esto supuesto, tiene que admitirse como plenamente probado, por constar en una actuación judicial, como es la demanda, y por prevenirlo así expresamente el artículo 1294 del actual Código de Comercio, que el actor reconoce que se le entregó la repetida liquidación al separarse de la Compañía, lo que también resulta del hecho de haberla presentado, pues por este motivo es una prueba en su contra, según el art. 1298 del expresado Código. Y si esto es así, resulta, como consecuencia lógica, reconocida por los arts. 1279 y 1284 del repetido Código, que después del 14 de Septiembre de 1888, ya no era empleado el Sr. Castelló de la Compañía demandada, y que en esta fecha se verificó su separación. Ahora bien; la sentencia condena á entregar una cuenta al demandante de lo que le corresponda percibir en los pagos hechos por los asegurados por su conducto, después de su separación, y si esta parte del fallo se ha de cumplir debidamente, habrá que presentar una cuenta que comprenda desde el 14 de Septiembre de 1888; mas como el actor ha reclamado en el segundo punto de su demanda la liquidación de cuentas posteriores al 22 de Octubre de 89, y así lo reconoce la sentencia en el resultado 1º y en el considerando 1º, resulta que ésta al condenar á entregar cuentas de un período anterior, ha concedido más de lo que el actor ha pedido, y comprende por lo mismo acciones que no han sido objeto del juicio y que no se ocupó exclusivamente de la deducida en los términos y condiciones en que lo fué, con lo que se han infringido los artículos citados en este capítulo así como el 1327 del Código de Comercio, ameritándose en este punto la casación por el motivo que indica el art. 711 del Código de Procedimientos en sus fracs. I y II que son de aplicarse en el caso, con arreglo al

art. 1345 del repetido Código de Comercio, bajo el concepto de violación expresada.

IV. El actor, Sr. Castelló, intentó una demanda fundada en la existencia de un contrato bilateral, celebrado entre él y la Compañía, que impone á una y á otra parte obligaciones recíprocas, pues el primero no podía dejar de cumplir sus deberes procurando seguros que se llevaran á efecto, con todo celo y diligencia, y la segunda no podía dejar de retribuir estas gestiones en los términos debidos. En consecuencia, para que pudiera prosperar la acción intentada, ha sido indispensable al actor probar que él, por su parte, llenó cumplidamente sus deberes, prestando los servicios estipulados con el celo y eficacia que le exigía el art. 296, frac. I del Código de Comercio de 1884, vigente en la época del contrato, pues de otro modo no tenía derecho de exigir á la Compañía el cumplimiento de su obligación, porque conforme al art. 1434 del Código Civil, aplicable al caso conforme al 4º del de Comercio citado, "en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde," de donde se infiere que, si á un contratante no se le considera en tal caso, moroso, no está obligado á cumplir por su parte el contrato, mientras el otro contratante no lo haya cumplido por la suya, y que por tanto, para exigir el cumplimiento de un contrato bilateral, es absolutamente preciso justificar que el reclamante ha llenado cumplidamente sus deberes. En consecuencia, el Sr. Castelló debió probar en el curso del juicio, que empleó el celo y eficacia que de él requiere la ley indicada, en todas aquellas proposiciones de seguros que fueron estériles por haber rehusado los interesados las pólizas libradas en su virtud, y sólo así podía haber legitimado su pretensión de que se tildaran de la liquidación de 22 de Octubre de 89 las sumas á él cargadas por gastos de médico, pólizas y timbres que se erogaron por la Compañía á consecuencia de solicitudes presentadas por el Sr. Castelló, quien con ese hecho quedó comprendido en el caso de los arts. 1423, 1459, 1463 y 1464 del Código Civil vigente, violados en el primer inciso de la parte resolutiva de la sentencia que reconoció el derecho del actor á que no se le cargaran esos gastos; y en el segundo, que condenó á la Compañía á que ella los reportara, no habiéndose acreditado por el Sr. Castelló ni las circunstancias que indican los artículos que

invoqué al principio de este capítulo como violados, ni aquellos á que se contrae el art. 1459 del Código Civil, forzosas en el caso para autorizar esa condenación, que bajo este concepto ponen á la sentencia en oposición con los artículos citados, por haberse prescindido en ella de la naturaleza y extensión que esas leyes dan á la responsabilidad civil, con apoyo de las cuales hizo la Compañía ese cargo en la liquidación de 22 de Octubre de 89. Por tanto, no habiendo el actor probado la existencia de su celo y eficacia, ó la de alguno de los eventos que podían eximirlo de reportar los gastos que la sentencia pone á cargo de la Compañía en su parte citada, se ha debido absolver á ésta, y se han violado además, al condenarla en este punto, los arts. 1194 y 1326 del Código de Comercio vigente, por el concepto y motivo puntualizado.

V. La sentencia ha incidido en las últimas de las violaciones que alegaré, al no estimar en el inciso 2º de la parte resolutiva con la fuerza que le dan los arts. 1196 del actual Código de Comercio y 1650 del Civil la presentación por la Compañía de la póliza Elizondo, la cual debía haber determinado, por lo que esas leyes disponen, la subsistencia del cargo al actor de la suma de 157 pesos 60 centavos, registrado en la liquidación de 22 de Octubre y no su supresión como explícitamente lo ordena la sentencia violando los artículos citados, en razón de que con ellos desconoce la significación jurídica que la posesión de esa póliza tiene conforme á esas leyes, significación que aunque desconocida en la parte resolutiva, no ha podido menos que imponerse, aunque debidamente, en el ánimo del Juzgado, quien en el considerando 5º reconoce que en el particular, la presunción está en favor de la Compañía demandada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los arts. 1345 del Código de Comercio y 722 del de Procedimientos Civiles, á vd. suplico se sirva admitir el recurso y mandar se remitan originales los autos á la Superioridad, pues así es de justicia que con lo necesario protesto.—Méjico, Mayo 19 de 1891.—*F. Vanden Wingaert.*

Resultando 5º: Que admitido el recurso y venidos los autos á esta 1ª Sala, se sustanció por todos sus trámites señalándose para la vista el 22 del próximo pasado Agosto, en cuyo dia tuvo lugar y se declaró "Visto," después de oír los informes producidos por el Lic. Manuel María Dávalos, por parte de Vanden Wingaert, y por el Lic. Julio Mon-

tes de Oca, patrono de Castelló, y sin asistencia del representante del Ministerio Público, que sólo ofreció que presentaría apuntes, lo cual no ha verificado hasta el momento de discutirse y votarse el negocio.

Considerando 1º: Que en cuanto á la legalidad de la interposición del recurso, se han llenado los requisitos de tiempo, forma y modo en los capítulos de que se tratará en los siguientes considerandos, por lo que, en cumplimiento del art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, se decide que está legalmente interpuesto.

Considerando 2º: Que la sentencia es atacada en los diversos capítulos de que se compone el escrito de casación, exceptuando los marcados con los números IV y V, por la tercera de sus decisiones que condena á la Compañía á entregar copia de la cuenta llevada con motivo de lo que le corresponda percibir á Castelló en los pagos que los asegurados por su conducto hayan hecho *después de su separación del cargo que desempeñaba en la Compañía*. Es decir, que la fecha desde la que debe partirse para rendir esa cuenta es la de 14 de Septiembre de 1888. En el capítulo IV, se combate por vía de casación, la primera de las resoluciones de la sentencia, diciendo, que ella es contraria á los arts. 296, frac. 1, 1194 y 1326 del Código de Comercio, y 1423, 1434 1453, 1463 y 1464 del Código Civil. En el capítulo V se dicen violadas por la segunda resolución del fallo, los arts. 1196 del Código de Comercio y 1650 del Civil.

Considerando 3º: Que respecto del cuarto capítulo, la casación no puede prosperar por las razones siguientes. En primer lugar, porque hay inexactitud en los hechos en que se hace consistir la infracción. Así, respecto del artículo 1434 de los citados, establece que cuando no hay mora en los contratantes, habría violación si la sentencia hubiera declarado que la compañía incurrió en mora, pero no es así, pues en el considerando séptimo dice expresamente "que no hay motivo para estimarla constituida en mora;" que á consecuencia de esta consideración, la absuelve de la obligación de pagar réditos y costas. Respecto de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, que establecen que el actor debe probar su acción, y que cuando no lo hiciere será absuelto el demandado, también es inexacto el hecho afirmado, como lo está de un modo absoluto, pues el Señor Castelló rindió las pruebas que se enumeran en el

resultando tercero de la sentencia y que se aprecian en el considerando tercero de la misma. El segundo de los motivos para que la casación no pueda tener éxito consiste, en que si las preventivas de los demás artículos que se citan y que se refieren á las faltas de uno de los contratantes que producen la responsabilidad de daños y perjuicios se hubieran realizado; la Compañía debió hacer de dichas omisiones y faltas, materia de reconvenión y de excepciones que oponer á la demanda. Como no lo hizo, pues ésta en rebeldía solo se dió por contestada negativamente, el juez no podía ocuparse de tales excepciones sin infringir el artículo 605 del Código de procedimientos civiles y el 1327 del Código de Comercio citado en los apuntes del patrono de Castelló, que identicamente previene que las sentencias, se ocupen esclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No son pues, atendibles las razones con que se pretende invalidar la primera de las resoluciones del fallo y por lo mismo queda bien apoyada en los fundamentos jurídicos que le sirven de base.

Considerando 4º: Que tampoco es procedente la casación por lo otorgado en el capítulo quinto del recurso, porque los artículos allí citados, no son aplicables al caso, y el recurso no se concede sino porque la decisión sea contraria á la ley que sea aplicable, según la fracción primera del art. 711 del Código de Procedimientos civiles. En efecto, el artículo 1650, se ocupa de establecer la presunción que tiene á su favor el deudor, en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, de que dicho deudor ha pagado, ó de que se le ha hecho remisión de la deuda. Este precepto, con referencia á la póliza expedida á favor del Señor Pascual Elizondo, que la Compañía presentó y que estaba en su poder, servirá para regir las relaciones jurídicas entre la misma Compañía y el Sr. Elizondo, pero no las obligaciones contraídas entre la Compañía y uno de sus agentes ó empleados como lo era el Sr. Castelló. Estas obligaciones se derivan de otras fuentes, es decir, del contrato de servicios de los Estatutos, de los nombramientos, como el que se acompañó á la demanda, y del hecho de que los asegurados por conducto de Castelló hayan pagado las primas correspondientes; al primer año pero nunca de la póliza que es el contrato entre el asegurador y el asegurado.

Una póliza vencida, por ejemplo, que se haya en poder de la Compañía, significará la presunción de que el valor de ella fué pagado, ó de que el asegurado ó sus herederos remitieron la deuda. Para eso servirá el artículo 1650 citado, pero no para presumir pagos hechos á los agentes ó inspectores como era Castelló que no se dijo acreedor en virtud de dicha póliza de Elizondo ni fundó en ella su demanda. El artículo como se vé, es totalmente inaplicable al caso. Lo es así mismo el 1196 del Código de Comercio, porque teniendo como base el anterior, destruida la base, no puede subsistir. Dicho artículo dice que “está obligado á probar el que niega, *cuando al hacerlo desconoce la presunción legal*, y tiene á su favor el coligante.” El señor Castelló no ha desconocido la presunción que no existía, la que pretende el recurrente que le da en contra de aquel el artículo 1650 que como queda dicho, se lo dará á lo sumo en contra de Elizondo que no es persona que figure como parte en este juicio. En consecuencia no es casable la segunda de las resoluciones del fallo.

Considerando 5º Que por lo que se refiere á los demás capítulos del recurso, todos van encaminados, como se dijo en el considerando primero á atacar la tercera de las proposiciones de la sentencia. Habiendo una sola causa que sea atendible, ella produce la totalidad del efecto, y entonces será excusado entrar en el examen de las demás. La sala estima que en efecto, hay un motivo que dà lugar á la casación y que el recurrente indicó al finalizar el primer párrafo de su escrito diciendo: “y por haber comprendido y resuelto acción no deducida, se ha determinado el caso previsto en la fracción segunda de esa misma disposición (art. 711) legítimando su señalamiento.” Mas adelante en el capítulo III cita como ley infringida, el artículo 1327 del Código de Comercio, especifica el hecho, y es el que contienen el resultado primero y el considerando primero del fallo que se examina, juntamente con su tercera resolución y expone el concepto de modo que deja demostrada la infracción de la ley. Efectivamente, el señor Castelló presentó, como base de su reclamación, las liquidaciones de 14 de Septiembre de 1889, y 22 de Octubre de 1889, demandando la diferencia entre 1774 pesos, 33 centavos valor de ésta última, (fs. 15 Cuad. pral.) y 1188 pesos, 99 centavos importe de la de 1888 (fs. 47 vta. Cuad. pral.) Por modo, que con los 585 pesos, 10 centavos que re-

clamaba, quedaba satisfecho por todo el período corrido hasta el 22 de Octubre de 1889. Después dijo que demandaba así mismo, "la liquidación de cuentas con pago, *posteriorres al 22 de Octubre de 89*: es decir, que hasta esta fecha demandaba suma determinada de dinero proveniente de liquidación ya rendida; y la acción pidiendo liquidación era con referencia á época posterior. Luego ésta acción pidiendo cuentas con pago, no la dedujo por lo que miraba al período comprendido entre su separación que fué el 14 de Septiembre de 1888 y el 22 de Octubre de 1889. Es así que la sentencia, en su tercera proposición condenó á rendir la cuenta llevada referente á Castelló, después de su separación, luego se ocupó de una acción que el mismo Castelló no ejercitó, violando el artículo 1327 del Código de Comercio citado, como ley infringida por el recurrente, al fin del tercer capítulo de su escrito, en el que el hecho y el concepto, están con más amplitud expresados.

Considerando 6º Que estando comprendida la sentencia de que se trata, por lo que se refiere á la tercera de sus decisiones en uno de los casos de la frac. II del art. 711 del Código de Procedimientos civiles, hay que revocarla en esta parte según el artículo 713 del mismo Código y pronunciar la que corresponda. En cuanto á este punto, la Sala acepta el razonamiento desarrollado en el momento de la audiencia por el Sr. Lic. Dávalos que sustancialmente es como sigue:

"El Sr. Castelló reconoce que dejó de prestar sus servicios á la compañía el 14 de Septiembre de 1888, puesto que al separarse se le entregó la liquidación de esa fecha: reconoce igualmente que sólo tiene el derecho de cobrar el cuarenta por ciento de lo que los asegurados por su conducto pagaron de primas el primer año. Como este primer año se venció en Septiembre de 1889 no tiene derecho de cobrar ni exigir, como lo hizo en el segundo punto de su demanda, liquidación de cuentas con pagos posteriores al 22 de Octubre de 1889, y aunque pudiera decirse que tal vez alguno de los asegurados por su intervención pagaron con posterioridad á esta última fecha, primas correspondientes al año anterior, éste ni intentó probarlo, lo cual reclama la aplicación de los arts. 1326 y 1194 del Código de Comercio, y tiene por otra parte en su contra la vehemente presunción que dimana de las condiciones conque se verifican los contratos de seguros, entre los que figura la de

que si el asegurado deja de pagar las primas correspondientes al primer año, no puede purgar la demora pagando después, sino que la póliza caduca. Las prórogas que esta Compañía concede por trece meses para el pago de primas anuales, es sólo como dice el Cuaderno impreso en la pág. 22, (fs. 22 Cuad. pral.), *cuando los tres primeros años han sido pagados con regularidad* pero no cuando no lo ha sido el primero.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 705, 711, 712, 713, 731, 733 y 735 del Código de Procedimientos civiles, es de resolverse y se resuelve:

Primero. El recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse la sentencia recurrida por los capítulos que se refieren á la primera y segunda de sus decisiones

Tercero. Es de casarse la misma sentencia por infracción del art. 1327 del Código de Comercio citado en el capítulo tercero, y se falla:

I. Se confirma el repetido fallo en sus resoluciones primera y segunda, quedando subsistentes la cuarta y quinta que no fueron objeto de la casación.

II. Se revoca la tercera de las resoluciones del mismo fallo y se absuelve á la Compañía de Seguros "La Mexicana" de la demanda en la parte que tuvo por objeto exigirle la liquidación de cuentas con pagos posteriores al 22 de Octubre de 1889.

III. Cada parte pagará las costas causadas en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro* y *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos respectivos al tribunal de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese este Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los señores Presidentes y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se expusieron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Rafael Rebollar.—Doy fe. José Zubietá.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—F. Escudero, Secretario.

VARIEDADES FORENSES

El día 10 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, tendrá verificativo en la 2^a Sala del Tribunal Superior, la vista del auto en que el señor Juez 2^r de lo criminal desechó la garantía ofrecida por el Lic. Moisés Rojas para caucionar su libertad, y de cuyo auto apeló el mismo inculpado.

En esa audiencia, llevará la voz del Ministerio Público el Lic. Manuel F. de la Hoz; la defensa estará representada por el Sr. Lic. Alberto Lombardo, y la parte civil por el Sr. Lic. Francisco Serralde.

* * *

El Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, que ha de funcionar en el período de 91 á 95, quedó constituido por los ciudadanos siguientes:

Magistrados: para la 3^a Sala, Lic. D. Norberto F. Arcaute; para la 2^a Sala, Lic. D. Juan Venegas; para la 1^a Sala, Lic. D. Alfonso M. Septién, y Fiscal, Lic. D. José Vázquez Marroquín.

* * *

El Sr. Lic. D. Julián Cantú, por fallecimiento del Sr. Lic. D. José Trinidad Fernández de Lara, ha quedado como decano del foro poblano.

* * *

La Legislatura de Nuevo Leon ha declarado que es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el Lic. D. Francisco Valdés Gómez, y Ministros, los Licenciados J. Juan Lozano y D. Manuel Z. de la Garza; Fiscal, el Lic. D. Generoso Garza; Jueces de Letras de la 1^a Fracción Judicial, los Lic. D. Vicente Garza Cantú, D. Carlos Lozano, D. Nicolás N. Verazaluce y D. Félix N. Rodríguez. Jueces de la 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a y 7^a Fracciones, los Licenciados D. Jesús Garza Leal, D. Severiano Salinas, D. Buenaventura Guajardo, D. Carlos Gorosteta, D. Juan B. González Sepúlveda y D. Eusebio Gaitán.

La 2^a Sala del Tribunal Superior del Estado de México ha declarado su competencia para seguir conociendo exclusivamente en el juicio que el Ayuntamiento de Tenango ha promovido en la vía ordinaria contra D. Pioquinto Millán y D. José Arellano, sobre propiedad y posesión de bienes sitos en Tenango; y respecto de cuyo juicio suscitó competencia el Juez de Distrito del Estado de México al de 1^a Instancia de Tenango del Valle.

* * *

El viernes anterior se vió en la 1^a Sala del Tribunal Superior, el recurso de casación en la causa de D. Luis Izaguirre.

Componían la Sala los Sres. Lic. Zubietá, Osio, Dardón, Nicolin y Rebollar.

Llevó la voz del Ministerio Público el Sr. Lic. Ramos, y la defensa los Sres. Lic. Pavón y D. Guillermo Prieto.

* * *

"El Foro Michoacano." Ha comenzado á publicarse en Morelia un periódico quincenal de Derecho, Legislación y Jurisprudencia, que lleva el mismo título que estas líneas.

* * *

Ha sido nombrado Promotor fiscal del Distrito de Mazatlán, el Sr. Lic. D. Manuel L. Choza.

* * *

Se ha hecho cargo del Juzgado 1^o de Distrito, en Morelia, el Sr. Lic. D. Miguel Mesa.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.

Tip. Moderna de M. Zúñiga. Factor núm. 7.

MÉXICO.